

que a todo el cuerpo judicial, i que es cuestión grave pedir aumento de sueldo para ciertos empleados, dejando a otros en condición inferior. Si los ministros de la Corte de Concepción tienen un enorme recargo de trabajo i no se pide para ellos aumento de sueldo, no veo que haya razón para que se conceda a los jueces de Santiago, porque se les va a imponer por un procedimiento transitorio un pequeño recargo.

Opino como Su Señoría. El poder judicial en Chile está mal rentado; pero me parece que el actual no es el momento oportuno para formular una indicación como la que propone Su Señoría.

Considero, pues, que la indicación del señor Senador, siendo lójica, no es oportuna, i vendría a ser un estorbo serio en la marcha del proyecto.

El señor **Huneeus**.—He leído en cierto libro que Carlos V tenía la rara facultad de oír a dos personas i a veces de dictar también a dos personas a la vez. Yo, sin ser Carlos V, declaro que he oído al honorable señor Vergara Albano cuando conversaba con el señor Recabarren. De manera, que no acepto el reproche que me ha dirigido Su Señoría.

En cuanto a la observación de fondo, Su Señoría ha querido combatirla diciendo que mi indicación modifica la lei orgánica. Pero la lei que tratamos de dictar es tan lei como aquélla, i la observación de Su Señoría tendría cabida cuando se tratara de alterar los sueldos en la lei de presupuestos, i no en una lei como la actual. La prueba de que tengo razón está en que el Senado acaba de votar el aumento del sueldo de los secretarios i relatores de la Corte de Santiago i no ha aumentado el sueldo de los mismos empleados de las otras Cortes. No vienen, pues, al caso las observaciones del señor Senador en lo tocante a la conveniencia de no alterar parcialmente los sueldos de los jueces, i mi propósito ha sido solo llenar un vacío del proyecto de la Comisión.

No estoy, en consecuencia, dispuesto a complacer al honorable Senador en el sentido de aplazar mi indicación, i pido al Senado que la vote.

El señor **Reyes**.—Me parece justa la indicación del honorable Senador por Atacama. Pero, no estoy dispuesto a dar mi voto en este caso ni en ningún otro a aumento de sueldos en cantidades determinadas; talvez si quedaran sujetos a las alternativas del cambio, lo aceptaría. Además, se trata de fijar mayores sueldos que los establecidos cuando no se sabe el curso que tomará después de esta lei.

Puesta en votación la indicación del señor Huneeus, fué rechazada por 12 votos contra 11.

Los artículos 20 i 21 fueron aprobados sin modificación, quedando despachado el proyecto.

Dicen así:

»Art. 20. Se conceden veinte mil pesos para la instalación de las salas creadas por esta lei.

»Art. 21. La presente lei rejirá un mes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Se levantó la sesión a las 5.15 P. M.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesión II.^a extraordinaria en 30 de noviembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojio	Pereira, Luis
Besa, José	Recabarren, Manuel
Casanova, Rafael	Saavedra, Cornelio
Correa i Toro, Carlos	Sánchez Fontecilla, Evaristo
Cuadra, Pedro Lucio	Valdés, Carlos
Cuevas, Eduardo	Valledor, Joaquín
Edwards, Agustín	Vergara, José Ignacio
Encina, José Manuel	Varas, Zenón
García de la H., Manuel	Vial, Ramón
Huneeus, Jorge	Zañarta, Anibal
Hurtado, Rodolfo	i los señores Ministros del Interior, de Justicia e Instrucción Pública, i de Hacienda.
Irrázaval, Manuel J.	
Marcoleta, Pedro N.	
Matta, Augusto	
Novoa, Jovino	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.^o De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Los fondos consultados en el ítem 1.^o de la partida 42 del presupuesto del Ministerio del Interior, son insuficientes para pagar a los administradores de correos sin sueldos las comisiones que les asigna la ordenanza del ramo.

Como consta del detalle que se acompaña, las sumas que la Dirección del ramo ha liquidado hasta el tercer trimestre del presente año, ascienden a treinta i cuatro mil trescientos cincuenta i cuatro pesos cincuenta i nueve centavos (§ 34,354.59), o sea trescientos treinta i cuatro pesos cincuenta i nueve centavos (§ 334.59) de exceso sobre la cantidad consultada en dicho ítem.

Para cancelar esta suma i atender al pago de los saldos que arrojan las cuentas que puedan ser liquidadas en diciembre próximo, es necesario aumentar el referido ítem a 1,500 pesos.

En consecuencia, i oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberación, en el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de 1,500 pesos al ítem 1 de la partida 42 del presupuesto del Ministerio del Interior, destinado al pago de comisiones a los administradores de correos sin sueldo.

Santiago, 24 de noviembre de 1888.—J. M. BALMACEDA.—Ramón Barros Luco.

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Algunos súbditos portugueses tenían sometidas a la resolución del Gobierno, por conducto del señor Cónsul Jeneral del Portugal, demandas de indemnización por perjuicios que decían haber experimentado a consecuencia de la última guerra del Pacífico.

Siendo estas reclamaciones análogas a las presentadas ante los Tribunales Arbitrales por ciudadanos de otros países, el Gobierno determinó acogerlas a fin de resolverlas con equidad i justicia una vez que fueran estudiadas debidamente.

Practicado ese estudio, los gobiernos de Chile i de Portugal, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, han resuelto transijir en siete mil pesos oro (\$ 7,000), todas las reclamaciones de súbditos portugueses, que representan un valor reclamado de ciento sesenta i dos mil setecientos setenta soles plata veintisiete centavos (\$ 162,770.27).

Por el protocolo anexo, os impoudreis de los términos en que se ha llevado a cabo esa transacción.

En esta virtud, i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra aprobación, incluyéndolo entre los asuntos de que podeis ocuparos en las actuales sesiones extraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Apruébase el protocolo suscrito con fecha 19 del actual entre los plenipotenciarios de Chile i del Portugal, i se autoriza, en consecuencia, al Presidente de la República para invertir, de fondos fiscales, la cantidad de siete mil pesos oro (\$ 7,000), o su equivalente en moneda chilena, en el pago de las reclamaciones portuguesas a que ese protocolo se refiere.

Santiago, 28 de noviembre de 1888.—J. M. BALMACEDA.—*Demetrio Lastarria*.

El protocolo a que se refiere el mensaje anterior es el siguiente:

PROTOCOLO

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile los señores don Demetrio Lastarria, Ministro del ramo, i don Antonio Ferreira, Consul Jeneral de Portugal, Comendador de la Orden de Cristo, etc., etc., autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

1.º Transijir en la cantidad de siete mil pesos oro (\$ 7,000), o su equivalente en moneda chilena, al cambio corriente en la fecha del pago, las veintiuna reclamaciones de súbditos portugueses, que representan un valor reclamado de ciento sesenta i dos mil setecientos setenta soles veintisiete centavos (\$ 162,770.27), sometidas al Gobierno de Chile por razón de perjuicios que dicen haber experimentado a causa de la última guerra del Pacífico;

2.º El Gobierno de Chile abonará la citada suma de siete mil pesos oro (\$ 7,000) dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este convenio por el Congreso Nacional de la República, quedando, en consecuencia, canceladas i totalmente estinguidas las dichas reclamaciones i enteramente desligada la responsabilidad de Chile de todo ulterior reclamo de súbditos portugueses;

3.º El Cónsul Jeneral de Portugal recibirá la dicha suma de siete mil pesos oro (\$ 7,000) i la distribuirá entre los dueños de reclamaciones a que alude este arreglo, sin que esta distribución afecte de ningún modo la responsabilidad del Gobierno de Chile.

En fe de lo cual, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el Cónsul Jeneral de Portugal firman el presente protocolo, en doble ejemplar, i lo sellan con sus sellos respectivos.

Hecho en Santiago, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta i ocho.—

L. S.) *Demetrio Lastarria*.—(L. S.) *Antonio Ferreira*.
Para segunda lectura.

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 28 de noviembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha quedado impuesta por la nota de V. E. núm. 187, de fecha 26 del corriente, de la elección del señor don Adolfo Valderrama para Presidente del Honorable Senado i de la del señor don Eduardo Cuevas para su vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario).
Al archivo.

«Santiago, 29 de noviembre de 1888.—Con motivo del informe i demás antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Todo empleo, función o comisión públicos retribuidos es incompatible con el cargo de Diputado o Senador.

Esta disposición no es aplicable a los miembros del Congreso mientras dure su actual mandato.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—*M. R. Lira*, Secretario).
Para tabla.

3.º De haber avisado el señor Sanfuentes, Senador propietario por la provincia de Valdivia, que vuelve a asistir a las sesiones de esta Cámara.

Se acordó comunicar este aviso al suplente, señor Izquierdo.

El señor *Encina*.—Recuerdo, señor Presidente, que en las sesiones ordinarias tuve el honor de presentar un proyecto de lei tendente a mejorar el sueldo de los empleados a contrata en los ferrocarriles del Estado. El señor Ministro de Industria ofreció ocuparse del asunto; pero negocios de mucha importancia impidieron a la Cámara tomarlo en consideración, i pasó el tiempo hasta que terminaron aquellas sesiones.

Ahora ruego a alguno de los señores Ministros presentes, ya que no ha venido el de Industria, que se sirvan solicitar del Excmo. señor Presidente de la República tenga a bien incluir ese proyecto entre los asuntos de la convocatoria, a fin de que pueda despacharlo el Senado.

Hai muchas consideraciones de justicia para no diferir por mas tiempo este negocio. Me parece que no necesito manifestarlas en este momento a la Cámara.

Hai empleados a contrata en los ferrocarriles que trabajan desde veinte i mas años atrás i todavía están percibiendo el escaso sueldo que entonces se les fijó, a pesar de haber aumentado tanto las necesidades de la vida, i de que han aumentado también los negocios de una manera considerable cada año, siendo de advertir todavía que cuando principiaron a desempeñar sus destinos se les pagaba en moneda de alto precio i hoy día en una moneda depreciada.

Espero que el Gobierno i la Cámara prestarán atención al proyecto de que me ocupo, no solo para hacer un acto de justicia mejorando las condiciones de estos empleados, sino también para consultar el buen servicio público.

Ya que estoy con la palabra, me permito también rogar a la Cámara que acuerde ocuparse desde luego de un negocio incluido ya en la convocatoria i cuyo despacho le demandará mui pocos minutos.

La Municipalidad de Itata ha solicitado que se le permita hacerse dueña de cierto número de cuadras de terrenos fiscales, i la Cámara de Diputados accedió ya a la solicitud, aprobando un proyecto que está en la carpeta del Senado.

El señor **Barros Luco** (Ministro del Interior).—Haré presente al señor Ministro de Industria i a S. E. el Presidente de la República los deseos del señor Senador, de que se incluya en la convocatoria el proyecto para modificar los sueldos de los empleados a contrata del ferrocarril.

En cuanto a su segunda petición, no tengo inconveniente para que se trate el proyecto a que se ha referido Su Señoría, después que sean despachados el relativo a la reforma constitucional i la lei de incompatibilidades de que se acaba de dar cuenta.

El señor **Encina**.—Acepto la modificación del señor Ministro.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Quedaría así acordado.

En discusión particular el proyecto de reforma constitucional.

Dice así:

«1.º Se sustituye el artículo 21 de la Constitución Política por el siguiente:

Art. 21. No pueden ser elejidos Diputados:

1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos i vice-párrocos;

2.º Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras i los funcionarios que ejercen el ministerio público;

3.º Los intendentes de provincia i los gobernadores de plaza o departamento;

4.º Las personas que tienen o caucionan contrato con el Estado sobre obras públicas, o sobre provisión de cualquiera especie de artículos;

5.º Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización a lo menos cinco años antes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de municipal i con todo empleo público retribuido i con toda función o comisión de la misma naturaleza. Al efecto debe optar entre el cargo de Diputado i el empleo, función o comisión que desempeñe dentro de quince días, si se hallare en el territorio de la República, i dentro de ciento si estuviere ausente.

Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningún Diputado, desde el momento de su elección i hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos públicos i retribuidos.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se extiende a los cargos de Presidente de la República, ministro del despacho i agente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministro del despacho, son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no

puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el artículo 4.º, i cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º»

El señor **Cuadra**.—Pedí, señor Presidente, en la sesión anterior que este proyecto fuera estudiado por la Comisión respectiva con el objeto de hacer ciertos esclarecimientos que, a mi juicio, habrían sido convenientes, i aun para haberlo dejado mas completo i mas conforme con la base de las incompatibilidades; pero las observaciones a que dió lugar esta indicación i la no aceptación de ella por parte del Senado, me hacen desistir de formular observación alguna en la parte del proyecto referente a la compatibilidad de los cargos legislativos con algunas funciones públicas en caso de guerra exterior. Desistiré tanto mas cuanto que, habiendo consultado el *Boletín de Sesiones* de la Cámara de Diputados sobre este punto, he visto que las observaciones que se hicieron en contra de esta compatibilidad no fueron aceptadas, i que aun fué rechazada la indicación hecha con ese objeto en una votación especial por 49 votos contra 15. Así es que la insistencia a este respecto de parte del Senado podría mui bien frustrar el propósito de que esta reforma llegue cuanto antes a ser lei de la República.

Por lo tanto, mi voto será favorable al proyecto en los mismos términos que lo ha despachado la Cámara de Diputados.

En cuanto a las otras observaciones que hice de lijera cuando se trató en jeneral del proyecto, me parece, señor, que con unas pocas palabras, que quedarán para historia de la lei, podrá el Senado aceptarlas. Esas observaciones se refieren a los puntos siguientes:

El artículo 51 de la Constitución dice:

«Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.....

El artículo 55 dice en su parte segunda:

«Las calidades de los electores (refiriéndose a los electores de Presidente) son las mismas que se requieren para ser Diputado».

El artículo 76 dice:

Para ser Ministro se requiere:

1.º

2.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

I, finalmente, el artículo 94 dispone lo siguiente:

«Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador».

Se ve, pues, que la Constitución requiere para desempeñar las funciones de Ministro de Estado, Presidente de la República o elector de Presidente, tener las mismas calidades que para ser Diputado, i para ser Consejero de Estado tener las mismas calidades que para Senador.

Estableciendo el artículo en discusión ciertas incompatibilidades o prohibiciones respecto a los cargos de Senador i Diputado, podría entenderse por algunos que estas incompatibilidades son aplicables también a los casos en que la Constitución establece que, para desempeñar ciertas funciones públicas, se necesitan las mismas calidades requeridas para ser miembro de la Cámara de Diputados o del Senado. Así, por ejem-

plo, el proyecto que discutimos establece que ciertos funcionarios públicos no pueden ser Diputados, i podría decirse que tampoco pueden ser electores de Presidente de la República, por cuanto para ser elector de Presidente de la República se necesita tener las calidades exijidas para ser Diputado.

Como no es este el alcance del artículo i nadie lo ha entendido así en la Constitución actual, a pesar de contener disposiciones parecidas, he creído que basta esta aplicación. Según la Constitución del 33, no pueden ser elejidos Diputados los párrocos i vice-párrocos, los jueces de letras, i, sin embargo, siempre se ha entendido que pueden ser electores de Presidente de la República, no obstante que la misma Constitución exige que, para desempeñar este cargo popular, se necesita tener las calidades exijidas para ser Diputado. I ha sucedido muchas veces que han sido elejidos para electores de Presidente de la República muchos párrocos i vice-párrocos.

Así es que el concepto en que, a mi juicio, debe aplicarse este artículo, es en el sentido de que las inhabilidades o incompatibilidades que establece se refieren exclusivamente a los cargos lejislativos, i no son aplicables a las otras funciones para las cuales la Constitución exige las calidades requeridas para ser Diputado o Senador; de manera que si un funcionario público no puede ser elejido Diputado, puede, sin embargo, ser elector de Presidente de la República, i ejercer el cargo de Ministro de Estado. Las calidades requeridas para esas funciones no pueden ser sino las que establece el artículo 19 de la Constitución, que dice que para ser Diputado se necesita estar en posesión del derecho de ciudadano elector i tener una renta de quinientos pesos por lo menos.

Esta es la manera cómo se ha aplicado la Constitución hasta ahora, lo que está conforme con los comentarios que del artículo 64 de la Constitución hace en su obra el señor rector Huneeus, que pido al señor Secretario se sirva leer.

Por lo demás, mi voto será afirmativo en todo al proyecto, como acabo de indicar.

El señor **Huneeus**.—Efectivamente, señor, pienso como acaba de espresar el señor Senador Cuadra. Las calidades a que el artículo 64 se refiere no son sino las determinadas en el artículo 19 de la Constitución, i quedando esto bien esclarecido, no hai para qué detenernos mas en ello si ningún señor Senador piensa de diversa manera.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Cerrado el debate. Hai dos partes en este proyecto, una que se refiere al artículo 21 i otra que se refiere al artículo 26. Consultaré a la Cámara separadamente estas dos partes.

El señor **Huneeus**.—Yo pediría que se votase inciso por inciso; porque esto tiene su interés para los efectos de la ratificación que ha de recibir esta reforma, i por otra parte es un asunto demasiado importante i conviene que quede consignado el voto de cada uno de los señores Senadores.

Pido, pues, que como en la Cámara de Diputados, se vote inciso por inciso i en votación nominal.

Así se acordó.

Se votó el primer inciso, que dice:

«Art. 21. No pueden ser elejidos Diputados:

1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos i vice-párrocos».

Fué aprobado con un voto en contra.

Votaron por la afirmativa los señores:

Altamirano, Euljio	Matte, Augusto
Besa, José	Novoa, Jovino
Correa i Toro, Carlos	Pereira, Luis
Cuadra, Pedro Lucio	Recabarren, Manuel
Cuevas, Eduardo	Saavedra, Cornelio
Casanova, Rafael	Valdés, Carlos
Edwards, Agustín	Valderrama, Adolfo
Encina, José Manuel	Valledor, Joaquín
García de la H., Manuel	Vergara, José Ignacio
Hurtado, Rodolfo	Varas, Zenón
Irrázaval, Manuel J.	Vial, Ramón
Marcoleta, Pedro N.	Zañartu, Aníbal

Votó por la negativa el señor Huneeus.

Se puso en votación el segundo inciso:

«2.º Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras i los funcionarios que ejercen el ministerio público».

El señor **Huneeus**.—Respecto de este inciso como del 3.º, 4.º i 5.º, no exiji votación nominal, por mi parte. Les doi mi voto. No sé si haya algún señor Senador que no acepte alguno.

El señor **Altamirano**.—Creo mui conveniente que quede constancia del voto de cada Senador; pero me parece que esto se consigue con que cada Senador que niegue su voto a algún inciso lo declare, consignándose los demás como afirmativos, quedando constancia así en el acta.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Así se hará. En consecuencia, daremos por aprobados por unanimidad los incisos 2.º, 3.º, 4.º i 5.º

Aprobados por unanimidad.

El señor **Huneeus**.—Menos por mi parte el 2.º inciso del número 5.º Acepto solo la frase que dice:

«El cargo de Diputado es gratuito»; al resto le niego mi aprobación. No es el momento de fundar un voto i solo deseo que quede constancia del mío.

Se dió por aprobada por unanimidad la proposición. «El cargo de Diputado es gratuito», i con el voto en contra del señor Huneeus el resto del inciso, que dice:

«Es incompatible con el de municipal, i con todo otro empleo público retribuido i con toda función o comisión de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado i el empleo, función o comisión que desempeñe dentro de quince días, si se hallase en territorio de la República, i dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado».

El inciso siguiente se dió por aprobado por unanimidad. Dice así:

«Ningún Diputado, desde el momento de su elección i hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos públicos i retribuidos».

Se leyó el siguiente:

«Esta disposición no rige ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del despacho i agente diplomático; pero solo los cargo conferidos en

estado de guerra i los de Ministro del despacho son compatibles con las funciones de Diputado».

El señor **Huneeus**.—Respecto de este inciso, voto en contra de la escepción; no la encuentro justificada. A mi juicio, no debe haber mas escepción que la del cargo de Presidente de la República i Ministros del despacho.

El señor **Pereira**.—En el mismo sentido es mi voto.

El señor **Irarrazaval**.—I el mio también.

Se dió por aprobado el artículo con tres votos en contra.

Los siguientes incisos fueron aprobados por unanimidad, quedando terminado el proyecto de reforma constitucional.

El señor **Barros Luco** (Ministro del Interior).—Si no hubiera oposición por parte de ningún señor Senador, pediría al Senado tomase desde luego en consideración el proyecto de lei sobre la misma materia de la reforma que acaba de aprobar.

El señor **Pereira**.—Sería bueno, completando la obra.

Así se acordó por asentimiento tácito de la Sala.

Se leyó el proyecto publicado mas arriba.

No habiendo pedido la palabra ningún señor Senador, se declaró en votación el proyecto.

El señor **Huneeus**.—Yo desearía que esta votación fuese también nominal.

El señor **Cuadra**.—Por supuesto, señor Presidente, que el proyecto se entenderá aprobado en aquello que no fuere contrario a la Constitución, porque hai algunos empleos, como los de Ministros del despacho, que por la Constitución son compatibles con el cargo de Diputado o Senador.

El señor **Recabarren**.—Será necesario también que quede entendido que solo se trata del mandato conferido al Congreso actual.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia e Instrucción Pública).—Eso es lo que dice el proyecto.

El señor **Recabarren**.—No dice precisamente eso; porque, según la redacción del proyecto, puede referirse a todos los Congresos. El proyecto dice que estas disposiciones no se refieren al Congreso mientras dure su actual mandato, cuando debió decir: «no se refieren al Congreso actual mientras dure su mandato».

Por no entorpecer la marcha de la lei, podrá dejarse así; pero conviene quede constancia de su verdadero sentido.

Puesto en votación nominal el proyecto, fué aprobado por 21 votos entra 4.

Votaron por la afirmativa los señores:

Altamirano, Euliojio	Novoa, Jovino
Besa, José	Pereira, Luis
Casanova, Rafael	Recabarren, Manuel
Correa i Toro, Carlos	Saavedra, Cornelio
Cuadra, Pedro Lucio	Sánchez Fontecilla, E.
Edwards, Agustín	Valdés, Carlos
Encina, José Manuel	Vergara, José Ignacio
García de la H., Manuel	Varas, Zenón
Hurtado, Rodolfo	Vial, Ramón
Irarrazaval, Manuel J.	Zañartu, Aníbal
Marcoleta, Pedro N.	

Votaron por la negativa los señores:

Cuevas, Eduardo	Matte, Augusto
Huneeus, Jorge	Valderrama, Adolfo

Se puso en discusión jeneral i particular i fué aprobado sin debate el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Se concede a la Municipalidad de Itata la propiedad de ciento dieziseis cuadras, mas o menos, de terrenos que el Fisco posee en la primera subdelegación de ese departamento i que tiene por límites: al norte, una propiedad de don José Jorge Dickens; al este, otra de don José María Vera; al sur, propiedades del mismo señor i de don Simón Oviedo, i al oeste, terrenos de la sucesión de don Maximiano Oviedo».

El señor **Valderrama** (Presidente).—Corresponde tratar, según el orden de la tabla, del proyecto informado por la Comisión de Hacienda sobre establecimiento de una caja de ahorros para empleados públicos.

El proyecto dice así:

«Art. 1.º Créase una Caja de Ahorros para los empleados civiles i militares que tengan nombramiento del Presidente de la República o de alguna de las ramas del Congreso i perciban sueldos del Erario Nacional

Art. 2.º La administración estará a cargo de un Consejo compuesto del presidente del Tribunal de Cuentas, que lo presidirá; del superintendente de la Casa de Moneda, de un Ministro de la Corte Suprema elegido por ella cada tres años, del director del Tesoro, del director jeneral de los ferrocarriles del Estado, del director jeneral de Correos, del superintendente de aduanas, del inspector jeneral del ejército i del comandante jeneral de marina.

Art. 3.º El capital de la Caja se formará:

- 1.º Con un tres por ciento del sueldo de los empleados, que se les descontará mensualmente;
- 2.º Con un tres por ciento que en la misma forma suministrará el Estado;
- 3.º Con los bienes que debe el Fisco heredar de los empleados que fallezcan sin dejar sucesión;
- 4.º Con lo que dejen de percibir los empleados, en conformidad al artículo 8.º;
- 5.º Con los intereses que produzcan las partidas anteriores;

Art. 4.º Este capital se invertirá necesariamente en bonos de la deuda pública o en cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones que designe el Consejo de entre las que se rijen por lei de 29 de agosto de 1855.

Art. 5.º El capital de la Caja pertenece, en la proporción correspondiente, a los empleados, i en caso de fallecimiento de éstos, a sus herederos, i no podrá ser embargado ni estará afecto al pago de las deudas de unos i otros.

Art. 6.º El haber de ahorros podrá ser retirado libremente en los siguientes casos:

- 1.º Por los herederos, si hubiere fallecido el imponente;
- 2.º Cuando el empleado deja su destino por causa de enfermedad que lo imposibilite para el servicio, o por haberse cumplido el período constitucional o legal fijado para su desempeño, o por otra causa que no sea la separación por mala conducta;

3.º Si después de diez años de servicios se retirase absolutamente; i

4.º Cuando hubiere cumplido veinte años de servicios.

Art. 7.º Después de cinco años de servicios, podrá el empleado retirar su haber de ahorros si constituyere sobre un bien raíz de su propiedad una hipoteca calificada previamente por el Consejo.

Verificado el primer retiro, no podrán hacerse otros ulteriores sin que medie el plazo de cinco años entre cada plazo, i previa la hipoteca correspondiente.

Art. 8.º Los empleados que renunciaren sus destinos antes de cumplir diez años de servicios o fueren separados por mala conducta, perderán todo derecho a las erogaciones fiscales i solo podrán retirar de la Caja el diez por ciento que se les hubiere descontado, con los respectivos intereses acumulados.

Art. 9.º Los empleados militares que perdieren algún miembro o que de algún otro modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna función de guerra, i los civiles i militares que se inutilizaran a consecuencia de naufragio, epidemia o incendio, estando en el servicio, tendrán derecho a que la Caja les entregue su fondo de ahorro, completándolo hasta enterar veinte años de depósito. La operación se hará sobre la base de un seis por ciento del capital, computado sobre el último sueldo, i un seis por ciento de interés anual, capitalizado en la misma forma que para los demás imponentes.

Art. 10. El mismo abono se hará cuando en los casos contemplados en el artículo anterior, o en el caso de epidemia, falleciere el empleado en el mismo acto o dentro de los tres meses subsiguientes.

Art. 11. Las cantidades que entregue la Caja en conformidad a los dos artículos precedentes, les serán reintegradas por el Fisco en la parte en que excedieren del fondo de ahorros del empleado.

Art. 12. Siempre que se retire algún haber de ahorros será entregado en los efectos públicos que poseyere la Caja, i con arreglo a la última liquidación semestral.

Art. 13. El Consejo formará los estatutos por los cuales debe rejirse la Caja, i los remitirá al Presidente de la República para que les preste su aprobación, con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 14. La Caja tendrá el siguiente personal de empleados: un administrador, con el sueldo anual de cuatro mil pesos; un contador i un cajero, con el de tres mil pesos cada uno, i tres tenedores de libros con el de dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

Éstos empleados serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo.

Artículos transitorios

Art. 1.º La presente lei comenzará a rejir en todo el territorio de la República el 1.º de enero de 1889, quedando derogadas en todas sus partes las leyes de jubilación de 20 de agosto de 1857 i 3 de setiembre de 1863, las de retiro i montepío militares de 25 de abril de 1839 i de 6 de agosto de 1855, i la de la Caja de Ahorros para empleados públicos de 19 de junio de 1858.

Art. 2.º Los empleados que hubieren servido diez o mas años conservarán su derecho para jubilarse con arreglo al artículo 4.º de la lei de 20 de agosto de

1857; pero llegado este caso la jubilación se otorgará por solo los años que el empleado hubiere servido hasta el 1.º de enero de 1889, i con relación al sueldo de que hubiere disfrutado en esta fecha.

El retiro temporal de los militares que hubieren cumplido seis años de servicios i el retiro abso u to de los que hubieren cumplido diez, se efectuará en conformidad a la regla establecida en el inciso precedente.

Las familias de los militares que hubieren servido diez años tendrán opción a las pensiones de montepío que asigna la lei de 6 de agosto de 1855, pero solo con relación al empleo que hubiere tenido el militar fallecido a la fecha en que esta lei debe comenzar a rejir.

Art. 3.º Al instalarse la Caja, se impondrá a favor de los empleados civiles que tuvieren menos de diez años de servicio el uno por ciento por cada año sobre sus sueldos respectivos.

La misma imposición se hará a los empleados militares que hubieren servido menos de diez años, a razón de uno i medio por ciento por cada año.

Art. 4.º La actual Caja de Ahorros para empleados públicos cesará en sus operaciones el 31 de diciembre próximo, debiendo el mismo día comenzar la liquidación a favor de los imponentes.

Art. 5.º Los empleados que hubieren retirado fondos de la Caja actual, con hipoteca de bienes raíces, se subrogarán a la espresada Caja en los derechos que le correspondan.

Sala de la Comisión, 17 de noviembre de 1888.—*Jovino Novoa.*—*Agustín Edwards.*—*Augusto Matte.*—*José Besa.*

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión particular el artículo 1.º

El señor **Matte**.—El proyecto sobre el cual va a resolver el Senado ha merecido una preocupación mai viva de parte de la Comisión de Hacienda.

Los fines principales de este proyecto son, desde luego, hacer que los empleados tengan, por mandato de la lei, un medio de ahorro que les permita ejercer los actos de previsión que son necesarios a todo hombre para el porvenir. Disponiendo que a los empleados públicos se les retenga una parte de su sueldo, i adicionando a esta parte un 3 por ciento con que contribuye el Estado, se les proporciona el medio de reunir para el porvenir un 6 por ciento de sus sueldos, llegando así a formar mas tarde un capital de no escasa consideración que les permitirá llenar sus necesidades i las de su familia.

Por medio de este proyecto se va a atender a otras altas necesidades de orden público, como la supresión de las jubilaciones i de las pensiones, porque habiéndose otorgado a los funcionarios públicos las facilidades de proveer a su subsistencia en el porvenir i a las de sus familias después de sus días, estas concesiones que hoi hace el Estado serán innecesarias.

En este país se ha hecho un hábito, a mi juicio deplorable, entre los empleados públicos, el acudir a la munificencia del Estado a fin de poder satisfacer las necesidades a que ellos no han provisto ahorrando para el porvenir. El proyecto en debate tiene por objeto hacer cesar esta inconveniente situación.

Cuando se discutió este negocio en el seno de la Comisión, se provocó la cuestión de si debía dejarse a

los empleados en absoluta libertad para hacer ahorros, o si debía obligarse a que economizasen por mandato de la lei. Manifesté entonces que mi *desideratum* en esta materia consistiría en que se aumentaran los sueldos de los empleados públicos en tanto cuanto fuera necesario para que pudieran hacer economías para el porvenir, creyendo, al mismo tiempo, que esto se armonizaba con el principio liberal, según el cual cada individuo ha de atender a sus necesidades sin esperar la jenerosidad de la lei.

Pero, nos encontramos en un país en que el ahorro es completamente desconocido, i era de temer que muchos funcionarios públicos, después de retirarse de las funciones que desempeñaban, no tuviesen con que llenar sus necesidades i hubiesen de acudir en vida a pedir jubilación, o una pensión, después de sus días, como hoy se hace. De esta manera, en buena parte, se frustraba el propósito de la lei.

Para mí fué motivo de mucha meditación el obligar a los empleados a ahorrar por mandato imperativo. Creía que desde el momento que en el país existen ya instituciones de previsión que llenaban esas necesidades, debía diferirse al libre arbitrio de los funcionarios el ahorrar o no ahorrar. Pero, como he dicho, los hábitos perniciosos que a este respecto predominan en nuestro país, unidos a la circunstancia de temer que en mucha parte las pensiones continuarían otorgándose de un modo tan poco racional como se ha hecho hasta hoy, me obligaron a aceptar la base del proyecto.

La única modificación que en la parte fundamental se hizo al proyecto del Ejecutivo, fué la de aumentar en 1 por ciento mas la cantidad con que debía contribuir el Estado, que, según aquel proyecto, era de 2 por ciento. El señor Ministro de Hacienda, después de haber héchose cuentas bastante meditadas, hubo de acceder a aquella petición de nuestra parte, habiendo solicitado, por la suya, que se suprimiera una serie de pequeñas cantidades con que se acopiaban ahorros en favor de los empleados, como ser los intereses penales que percibe el Estado i otras multas, cantidades que equivalían al $\frac{1}{2}$ por ciento de los sueldos. En buena cuenta, el proyecto ha sido transformado, haciendo que el Estado dé un 3 por ciento, es decir, una cantidad igual a la que se retienen, mensualmente a los funcionarios públicos.

No quiero estenderme mas sobre el particular, porque no sé si se formulen algunas observaciones. Pero creo que este proyecto obedece a un fin de alto interés público.

No soi de los que creen que deben limitarse las atribuciones que realmente corresponden al individuo; pero pienso que es necesario procurar hacerlo mas previsor de lo que es. Soi partidario de que el individualismo se desarrolle en toda su fuerza a fin de poder constituir un pueblo vigoroso, fuerte i dueño de sí mismo, i este es otro de los propósitos a que obedece el proyecto actual.

Además, este proyecto hará que los empleados tengan que estar contemplando al Gobierno, i bajo este aspecto el proyecto es de importancia fundamental, porque será moralizador i ejemplarizador a la vez. Cuando se vea que los empleados públicos se encuentran habilitados para su subsistencia en el porvenir, tendrán que ejercer una influencia considerable en los

hábitos de economía, i, por otra parte, ya no estarán a merced del Ejecutivo, porque cuando sientan amagada su independencia, podrán retirarse, contando con sus ahorros, que los pondrán a salvo de las contingencias de la política i de las necesidades de la vida.

Todos estos aspectos i otros mas que no enuncio en obsequio de la brevedad, tiene este importantísimo proyecto, i espero que ellos servirán de antecedente para que el Senado le preste su aprobación.

Se dió por aprobado el artículo 1.º, con el asentimiento tácito de la Sala.

Del mismo modo i sin debate, fueron aprobados los demás artículos del proyecto hasta su conclusión.

Se puso en discusión i fué aprobado sin debate el protocolo ajustado entre el Gobierno de Chile i el Cónsul del Portugal, sobre reclamaciones portuguesas por perjuicios ocasionados en la guerra contra el Perú i Bolivia.

En la misma forma se aprobó un suplemento de 1,500 pesos al ítem 1.º de la partida 42 del Ministerio del Interior, destinado al pago de comisiones de administradores de correos sin sueldo.

El señor **Huneeus**.—¿No hai, señor Presidente, otro proyecto de que tratar?

El señor **Valderrama** (Presidente).—Nó, señor Senador; está agotada la tabla.

El señor **Huneeus**.—Entonces podríamos convenir en no reunirnos hasta que se incluya en la convocatoria el proyecto relativo a nombramiento de jueces.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Así me parece, i se citará oportunamente a los señores Senadores.

Rogaría al Senado se sirviera autorizar a la Mesa para tramitar todos los asuntos que han sido despachados.

El señor **Cuadra**.—Ya que se va a citar a los señores Senadores para que se ocupen del proyecto sobre nombramiento de jueces, pediría que se publicase uno o dos días antes de la citación para que el Senado no se encuentre con un proyecto que no conoce.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Está bien.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 12.^a extraordinaria en 7 de diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se acuerda tratar de preferencia las modificaciones hechas al proyecto de Código de Minería.—En discusión la modificación introducida por el Senado en el artículo 14 i desechada por la Cámara de Diputados.—Después de un debate se acuerda no insistir, con un voto en contra.—Se acuerda, con 2 votos en contra, no insistir en la modificación del artículo 35.—La modificación del artículo 44 da lugar a un largo debate; se acuerda no insistir, por 17 votos contra 9, así como en el artículo 45.—En el 47, después de usar de la palabra los señores Novoa, Baña-